

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N°25**

**RADICACION- 2022-00165-00**

Palmira, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**1. ASUNTO:**

La señora ROSE MERY AGUILAR VASQUEZ, por intermedio de mandataria judicial, presenta demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de su hija menor de edad ZAIRA GARCIA AGUILAR, en contra del señor JOSE GIANCARLO GARCIA ARRIETA.

**2. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:**

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia de plano, conforme a lo contemplado en la regla 4 del Art. 372 del C.G.P.

**3. LO PRETENDIDO:**

Autorizar que la menor ZAIRA GARÓA AGUILAR salga del país con destino al país de Chile junto a la madre, con el objeto de radicarse en ese país.

**4. LOS SUPUESTOS FACTICOS:**

1. La señora ROSE MERY AGUILAR VÁSQUEZ y el demandado el Señor JORGE GIANCARLO GARCIA ARRIETA no conformaron una Unión Marital de hecho, simplemente fueron novios quedando embarazada.

2. De dicho noviazgo nació la menor ZAIRA GARCÍA AGUILAR. quien en la actualidad cuenta con siete años

3. La señora ROSE MERY AGUILAR VASQUEZ siempre ha cumplido su rol como madre soltera, siendo la responsable del cuidado moral y económico de la menor de edad, puesto que el señor JORGE GIANCARLO GARCIA ARRIETA nunca se ha hecho responsable de la paternidad.

4. CUARTO: Del señor JORGE GIANCARLO GARCIA ARRIETA, no se cuenta con información de residencia, siendo desconocido su lugar de ubicación.

5. La demandante ha decidido viajar con su hija menor al exterior y solicita su autorización legal para poder viajar.

6. El viaje es con motivo de radicarse en el país de Chile donde nació la hija de mi poderdante.

7. Ante la no autorización del padre de la menor se hace necesaria la presente solicitud.

8. No se agotó la vía gubernativa porque el demandado no reside en Colombia y se desconoce su ubicación, número teléfonos, correo electrónico o cualquier modo de ubicación.

## **5. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez subsanada la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio fechado del 27 de Abril 2022, ordenándose la notificación personal y traslado, el emplazamiento del demandado; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia, la Defensora de Familia y oficiar a Migración Colombia para que certifique los movimientos migratorios del demandado, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal sumario,

Mediante providencia del 11 de Mayo de 2022 se ordenó agregar la respuesta de Migración Colombia que informa que el demandado no tiene movimientos migratorios.

Surtido el emplazamiento en silencio, con Auto del 23 de Junio de 2022 se nombra curador Ad-Litem a la parte demandada, quien dentro del término contestó la demanda y en la misma providencia se decretaron las pruebas y se fijó como fecha de audiencia el 31 de octubre de 2022, la cual fue reprogramada para el 28 de diciembre de 2022, a la cual no asistió la parte demandante y su apoderada, concediéndoles el término de ley para que justificaran su inasistencia.

Vencido el término sin pronunciamiento alguno por la parte demandante y su apoderada mediante providencia del 15 de febrero de 2023 una vez ejecutoriada la misma se ordenó dictar sentencia.

Conforme a la regla 4 del Art. 372 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano, negando las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **A. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, es idónea; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, las partes a través de sus apoderados judiciales.

De otra parte, la legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece reparo alguno, con fundamento en el documento aportado con la demanda, donde consta el parentesco de la niña ZAIRA GARCIA AGUILAR, con las partes, ROSE MERY AGUILAR VASQUEZ y JORGE GIANCARLO GARCIA ARRIETA, en calidad de padres.

## **B. CUESTION JURIDICA:**

Entrando en materia, ha de indicarse que la ley ha reglamentado dos trámites diferentes para obtener los permisos de salida del país: el administrativo ante el Defensor de Familia, a quien le corresponde adelantarlos cuando los niños, niñas y adolescentes carezcan de representante legal; se desconozca su paradero, o cuando no se encuentre en condiciones de otorgarlo, como cuando se encuentran aquejados de enfermedad mental o grave anomalía psíquica. Así mismo, lo concederá de plano, en los eventos específicos de que trata el parágrafo 2 del artículo 110 del C.I.A.

El trámite judicial ante el Juez de familia, se adelanta solamente cuando haya controversia entre los padres o representantes legales del menor, o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal, esto es, estando en desacuerdo para que el menor salga del país.

Cabe resaltar, que el límite temporal o tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior que establece la ley del menor, para los permisos que corresponde otorgar a la autoridad administrativa, no están contemplados para el trámite judicial, donde el juez, goza de una mayor discrecionalidad para decidir, en cada caso particular, y bajo la óptica de los principios de mejor interés y prevalencia de los derechos del niño, consagrados en el artículo 44 de la constitución, la conveniencia de otorgar o no el permiso, pues en veces, se impetra para garantizar la continuidad del ejercicio de la custodia, o mejor, para hacer efectivo el ejercicio de ese derecho por parte de la madre o el padre peticionario del permiso, cuando en ejercicio del derecho al libre desarrollo de su personalidad, decide casarse, y el derecho a formar una familia es también de rango fundamental.

Al respecto, el superior jerárquico, en sentencia de tutela de fecha 19 de agosto de 2003, con ponencia del magistrado José Luis Aramburo, expresó que: "Chocan los derechos fundamentales y legales de los involucrados entre sí, e incluso es de esperar que en el mismo ánimo del niño, se confronten las expectativas frente a su nueva vida y a la tristeza

de tener que dejar a su padre. Pero esta situación es común en el reconocimiento de los derechos fundamentales, cuando quiera que normalmente la satisfacción del derecho fundamental de una persona deber ser soportado por otro u otras.

Es por ello que el calificado teórico de la teoría ius fundamental Robert Alexy concibe a los principios conforme a los cuales se reconocen y protegen los derechos fundamentales, como "mandatos de optimización", por no ser nunca posible realizarlos con toda plenitud y sin contraprestaciones, esto es, sin tener que sacrificar, en alguna medida, un derecho reconocido.

Lo que debe buscar el juez es, por ello, la realización "en la medida de lo posible" del derecho de uno de los involucrados con la menor lesión posible de la del otro u otros, de tal forma que en la decisión no se contraste, de manera escandalosa, el triunfo de una parte con la derrota de la otra. De cara al interés prevalente del niño, para proteger el derecho de la madre, para salir del país con su actual esposo, parecía inevitable que el padre de la menor tuviera que sufrir algunos inconvenientes. La solución inversa implicaba un sacrificio de la madre a su derecho fundamental a formar una familia, que resultaba bastante oneroso"

Ahora bien, el artículo 9º del mismo Código, determina que en todo acto o decisión judicial o administrativa que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, lo que implica necesariamente el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos y en caso de no encontrarse una forma de armonización, tiene prioridad el del menor, tal como lo ha dejado establecido la jurisprudencia constitucional.

Así mismo, el artículo 8 del mismo CIA, consagra el principio del interés superior de los niños, como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Tiene dicho la Corte que "para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y , por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio, y 4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiene a logara un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor." (Sentencias T-587/98 y T-408/95

Por otra parte, dispone el inciso final del artículo 26 del código citado que, en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, de manera que pueda ejercer su derecho a expresar libremente su opinión, como sujeto de especial protección. Desde luego, ha de tenerse en cuenta la edad del menor involucrado, habida cuenta que en los primeros años de su desarrollo, los niños no están en posibilidad de expresar una verdadera opinión, libre de condicionamientos.

Ahora bien, la regla 4 del Art. 372 del C.G.P. prevé que: "*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*" Y como quiera que el presente caso la parte actora y su apoderada no se hicieron presentes a la audiencia, guardaron silencio, sin presentar prueba sumaria alguna que justificara su inasistencia es procedente dictar sentencia de plano negando las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas teniendo en cuenta que "*solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" de conformidad con la regla 8 del Art. 365 del C.G.P. como en el presente caso. Aunado, que no hubo oposición a la demanda.

## 7. RESUMEN

Consecuencia de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte considerativa negando el permiso de salida del país de la menor de edad ZAIRA GARCIA AGUILAR, para radicarse en Chile con su madre ROSE MERY AGUILAR VASQUEZ y no se condenará en costas.

## 8. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS a la niña ZAIRA GARCIA AGUILAR, con registro civil de nacimiento I.S. 55470009, NUIP 1114009272 de La Notaria Cuarta del Círculo de Palmira, para salir y residir en compañía de su madre ROSE MERY AGUILAR VASQUEZ, identificada con C.C. No 1.113.623.719, en SANTIAGO DE CHILE.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Marzo 01 de 2023**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73859bee23c572f1d2a6e203013d81b226176f27db0f2719b2efc6d3c9a86b7e**

Documento generado en 28/02/2023 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>